



EXPEDIENTE N° : 042-2015-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EDEGEL S.A.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL TERMOELÉCTRICA SANTA ROSA
 UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIAS : INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISO
 AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. al haberse acreditado que no evitó ni minimizó el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, toda vez que no instaló barreras acústicas, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AE del 11 de febrero del 2008, conducta que vulnera lo dispuesto en el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.*

Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medidas correctivas a Edegel S.A.A., toda vez que subsanó la conducta infractora.

Finalmente, se dispone la inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA) de la presente resolución, sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Lima, 30 de abril del 2015.

I. ANTECEDENTES

1. Los días 12 y 13 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santa Rosa operada por Edegel S.A.A. (en adelante, Edegel¹), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables.

Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2012 (en adelante, Acta de Supervisión)² y en el Informe N° 01/03-2012/AChCh del mes de junio del 2012 (en adelante, Informe



¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20330791412.

² Páginas 25, 26, 27, 28 y 29 del Informe N° 01/03-2012/AChACh (Folio 10 del Expediente).



de Supervisión)³ y analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 70-2015-OEFA/DS (en adelante, Informe Técnico Acusatorio)⁴.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 084-2015-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 11 de marzo del 2015⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició procedimiento administrativo sancionador contra Edegel, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que establece la obligación ambiental	Norma que tipifica la conducta y la eventual sanción	Eventual sanción (UIT)
En la Central Termoeléctrica Santa Rosa, Edegel no habría evitado ni minimizado el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, toda vez que no ha cumplido con instalar barreras acústicas, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD	De 1 a 1000

4. Mediante escrito de fecha 1 de abril del 2015⁶, Edegel presentó sus descargos señalando lo siguiente:

- (i) Mediante el Oficio N° 1227-2010-OS/GFE del 5 de marzo del 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) hizo llegar a Edegel el Informe N° EDG-078-2010-01-02 el mismo que contenía los hallazgos detectados durante la visita de supervisión realizada en el mes de enero del 2010.
- (ii) A través de la Carta N° GG-015-2010 del 12 de mayo del 2010, Edegel informó al OSINERGMIN respecto a las acciones que se habían tomado sobre las observaciones detectadas en la supervisión efectuada en el mes de enero del 2010.
- (iii) Con Oficio N° 616-2011-OS/GFE del 19 de enero del 2011, el OSINERGMIN remitió a Edegel el Informe Técnico N° GFE-USMA-009-2011 a través del cual se evaluó los descargos a los hallazgos detectados durante la supervisión realizada por el OSINERGMIN en el mes de enero del 2010.
- (iv) El Informe Técnico N° GFE-USMA-009-2011 señaló lo siguiente:

"(...) En consecuencia, considerando que la empresa EDEGEL se encuentra realizando las acciones de mitigación y estudios correspondientes para evitar el impacto sonoro en la población aledaña no se impone sanción y se amplía el plazo para la presentación de los resultados de los Estudios e Informes de monitoreo hasta el 25 de febrero del 2011.

Resultado de la evaluación: Observación pendiente"



³ Folio 10 del Expediente.
⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.
⁵ Folios del 11 al 15 del Expediente.
⁶ Folios del 16 al 75 del Expediente.



- (v) Edegel cursó al OSINERGMIN las Cartas GG-024-2011 del 23 de febrero del 2011 y GG-028-2011 del 29 de marzo del 2011. En la última comunicación se planteó como fecha para la culminación del montaje y obra de la pantalla de amortiguamiento el 20 de febrero del 2012, esto en función del diseño de construcción de la vía del Tren de Lima-Línea 1. Por otro lado, el plazo en referencia fue replanteado por Edegel mediante la Carta GG-004-2012 del 1 de febrero del 2012, señalando como fecha más probable para el término de la obra el 30 de noviembre del 2012.
- (vi) Mediante la Carta GG-014-2012 del 13 de abril del 2012, Edegel informó al OEFA sobre las acciones ejecutadas en el Plan de Mitigación de Ruidos de la Central Térmica Santa Rosa, así como las acciones tomadas para la terminación de la pantalla acústica y su puesta en uso el 30 de noviembre del 2012.
- (vii) Posteriormente, el OEFA con Carta N° 876-2012-OEFA/DS del 18 de abril del 2012 solicitó a Edegel, entre otros documentos, copia de la carta de Saint Gobain Wanner⁷ que incluye el cronograma de obra de la pantalla acústica. La referida información fue entregada por Edegel mediante la Carta AAI-16/2012 del 9 de mayo del 2012.
- (viii) Edegel cumplió con informar en reiteradas oportunidades a la autoridad competente sobre las acciones desarrolladas para mitigar el ruido ocasionado por la operación de la Central Termoeléctrica Santa Rosa.
- (ix) La resolución que da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador señala que Edegel se comprometió al uso de barreras acústicas cerca de la fuente y en el perímetro de la planta (sectores afectados), conforme a lo establecido en el Numeral 8.2 del Estudio de Impacto Ambiental "Ampliación de la Central Térmica Santa Rosa" (en adelante, Estudio de Impacto Ambiental), aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AE del 11 de febrero del 2008⁸ y que ésta actividad debió cumplirse al 25 de febrero del 2011 de acuerdo a lo que consigna el Acta de Supervisión.
- (x) Tal planteamiento, se encuentra alejado de la realidad, pues como se ha indicado del Informe Técnico GFE-USMA-009-2011 no se desprende como fecha para instalar la barrera acústica el 25 de febrero del 2011 y menos aún del instrumento de gestión ambiental que no considera plazo alguno para la instalación y uso de la barrera acústica comprometida.
- (xi) El Acta de Cierre de Servicio suscrita entre Edegel y Cia Maguiña SRL,⁹ el 30 de noviembre del 2012, evidencia que se culminaron las obras del servicio "Suministro de Estructuras y Montaje de Pantalla Acústica para la Central Térmica Santa Rosa" y se hizo entrega para su puesta en operación de la pantalla acústica para la Central Termoeléctrica Santa



⁷ Saint-Gobain Wanner es una empresa dedicada a la ingeniería e instalación de aislamientos térmicos, acústicos y de protección contra el fuego en el ámbito de la industria y la edificación.

⁸ Folios 19 y 20 del Expediente.

⁹ Cia. Maguiña SRL es una empresa del sector Metal-Mecánico, desarrolla proyectos en el ámbito nacional, para los sectores de la Industria, Minería, Hidrocarburos, Energía, etc., incluyendo: Diseños, Ingeniería Básica y de Detalle, Planos de Fabricación, Habilitación, Fabricación, Construcción y Montajes.



Rosa, cumpliéndose de este modo con el compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental dentro del plazo que Edegel había señalado.

- (xii) No solo el compromiso asumido por Edegel en el Estudio de Impacto Ambiental respecto de la barrera acústica ha sido cumplido sino que adicionalmente el hallazgo y observación que se mantenía pendiente, fue levantado por el OEFA durante la supervisión realizada del 13 al 15 de abril del 2013 a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santa Rosa.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: si en la Central Termoeléctrica Santa Rosa, Edegel habría evitado y minimizado el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a Edegel.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.

8. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
9. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹¹.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

11. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2012 levantada por la Dirección de Supervisión del OEFA ¹² .	Documento levantado durante la supervisión efectuada los días 12 y 13 de abril del 2012 y contiene los hallazgos detectados.
2	Informe N° 01/03-2012/AChCh emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA del mes de junio del 2012 ¹³ .	Informe elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA, el mismo que contiene los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 12 y 13 de abril del 2012.
3	Informe Técnico Acusatorio N° 70-2015-OEFA/DS del 24 de febrero del 2015 emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA ¹⁴ .	Análisis de los hallazgos detectados durante la supervisión efectuada los días 12 y 13 de abril del 2012.
4	Oficio N° 616-2011-OS/GFE emitido el 19 de enero del 2011 por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN y recibido el 21 de enero del 2011 por Edegel ¹⁵ .	El Gerente de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN remite al Gerente General de Edegel el Informe Técnico N° GFE-USMA-009-2011



¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015.

¹² Páginas 25, 26, 27, 28 y 29 del Informe N° 01/03-2012/AChCh (Folio 10 del Expediente).

¹³ Folio 10 del Expediente.

¹⁴ Folios del 1 al 9 del Expediente.

¹⁵ Folios del 22 al 31 del Expediente.



5	Oficio N° 1227-2010-OS/GFE emitido el 5 de marzo del 2010 por la Gerencia de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN y recibido el 19 de marzo del 2010 por Edegel ¹⁶ .	El Gerente de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN remite al Gerente General de Edegel el Informe de Supervisión N° EDG-078-2010-01-02
6	Documento GG-015-2010 emitido por Edegel el 12 de mayo del 2010 y recibido por el OSINERGMIN el 12 de mayo del 2010 ¹⁷ .	El Gerente General de Edegel informa al Gerente de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN sobre las acciones correctivas ejecutadas y el cronograma de subsanación de las observaciones detectadas durante la supervisión realizada en el mes de enero del 2010
7	Documento GG-024-2011 emitido por Edegel el 23 de febrero del 2011 y recibido por el OSINERGMIN el 24 de febrero del 2011 ¹⁸ .	El Gerente General de Edegel informa al Gerente de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN respecto a la acciones ejecutadas por Edegel para el levantamiento de los hallazgos señalado en el Informe Técnico N° GFE-USMA-009-2011
8	Documento GG-028-2011 emitido por Edegel el 29 de marzo del 2011 y recibido por el OSINERGMIN el 30 de marzo del 2011 ¹⁹ .	El Gerente General de Edegel informa al Gerente de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN respecto a las acciones que se han ejecutado para la mitigación de ruidos de la Central Térmica Santa Rosa
9	Documento GG-004-2012 emitido por Edegel el 1 de febrero del 2012 y recibido por el OSINERGMIN el 3 de febrero del 2012 ²⁰ .	El Gerente General de Edegel informa al Gerente de Fiscalización Eléctrica del OSINERGMIN sobre las acciones ejecutadas respecto al Plan de Mitigación de Ruidos de la Central Térmica Santa Rosa
10	Documento GG-014-2012 emitido por Edegel el 13 de abril del 2012 y recibido por el OEFA el 16 de abril del 2012 ²¹ .	El Gerente General de Edegel informa al OEFA sobre las acciones ejecutadas en el Plan de Acción y Mitigación de Ruidos de la Central Térmica Santa Rosa
11	Carta N° 876-2012-OEFA/DS emitida por la Dirección de Supervisión del OEFA el 18 de abril del 2012 y recibido por Edegel el 19 de abril del 2012 ²² .	El Director de Supervisión del OEFA solicita información a Edegel respecto a la supervisión realizada en la Central Térmica Santa Rosa
12	Carta N° AAI-16/2012 emitida por Edegel el 9 de mayo del 2012 y recibido por el OEFA el 10 de mayo del 2012 ²³ .	El Auditor Ambiental Interno de Edegel remite la información solicitada por el OEFA mediante la Carta N° 876-2012-OEFA/DS
13	Acta de Cierre de Servicio del Proyecto Diseño y Suministro de una Pantalla Acústica para la Central Térmica Santa Rosa ²⁴ de fecha 30 de noviembre del 2012.	Acta de Cierre de Servicio del Proyecto Diseño y Suministro de una Pantalla Acústica para la Central Térmica Santa Rosa mediante la cual se deja constancia que Edegel y Cia Maguiña han revisado la culminación de las obras del suministro de estructuras y montaje de pantalla acústica para la Central Térmica Santa Rosa
14	Carta N° 322-2014-OEFA/DS emitida por la Dirección de Supervisión del OEFA el 28 de febrero del 2014 y recibido por Edegel el 3 de marzo del 2014 ²⁵ .	La Directora de Supervisión del OEFA remite a Edegel el reporte del informe de supervisión directa respecto a los hallazgos detectados durante la supervisión ambiental regular a la Central Termoelectrica Santa Rosa



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento

¹⁶ Folios del 32 al 38 del Expediente.

¹⁷ Folios del 39 al 45 del Expediente.

¹⁸ Folios del 46 al 50 del Expediente.

¹⁹ Folio 51 del Expediente.

²⁰ Folios del 52 al 56 del Expediente.

²¹ Folios del 57 al 63 del Expediente.

²² Folios 64 y 65 del Expediente.

²³ Folios del 66 al 70 del Expediente.

²⁴ Folio 71 del Expediente.

²⁵ Folios 72 y 73 del Expediente.



administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

13. Asimismo, el Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁶ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma²⁷.
 14. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
 15. Por lo expuesto, se concluye que el Informe de Supervisión y el Informe Técnico Acusatorio constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera cuestión en discusión:** determinar si en la Central Termoeléctrica Santa Rosa, Edegel habría evitado y minimizado el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa.
- V.1.1 Marco legal: La obligación de los titulares de concesiones eléctricas de cumplir con los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental**
16. El Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE)²⁸,

29

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).

28

Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM

Artículo 201.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda.

(...)

p) Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión."



establece que se sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, que no cumplan con las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio de Energía y Minas.

17. El Artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencia del OEFA²⁹.
18. Conforme a lo señalado en el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM, señala que los Estudios de Impacto Ambiental son aquellos que deben efectuarse en los proyectos de las actividades eléctricas, los cuales abarcarán aspectos físicos naturales, biológicos, socioeconómicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y las capacidades del medio, así como prever los efectos y consecuencias de la realización del mismo, indicando medidas y controles a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones eléctricas y el ambiente.
19. Por ello, los compromisos contenidos en ellos son de obligatorio cumplimiento para los titulares de concesiones eléctricas, una vez que el referido documento se encuentra aprobado por la autoridad competente.
20. En atención a las consideraciones expuestas, Edegel se encontraba obligada a cumplir los compromisos asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental.

1.2 Análisis del hecho imputado

21. En el Capítulo 8.0 del Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AAE del 11 de febrero del 2008, se encuentra el Plan de Manejo Ambiental, en el cual se proponen las medidas que tanto el Contratista de la obra como Edegel deberán implementar para evitar, reducir y/o mitigar los impactos ambientales negativos y los riesgos de consecuencias negativas para el entorno, así como realizar los impactos positivos del proyecto de la ampliación de la Central Térmica Santa Rosa.
22. Conforme a ello, el numeral 8.2 del referido Estudio de Impacto Ambiental, establece que Edegel debe considerar en el diseño de su proyecto el uso de barreras acústicas cerca la fuente y en el perímetro de la planta (sectores afectados):

"8.0 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

8.2 PLAN DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"(...)

Artículo 17.- Infracciones

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro del Ambiente y en la vía reglamentaria, se tipifican las conductas sancionables administrativamente por infracciones ambientales previstas en la Ley núm. 28611, Ley General del Ambiente, y demás normas sobre la materia.

(...)"



Habiendo ya identificado y evaluado las acciones que pueden causar los mayores impactos negativos en los componentes o factores ambientales del área de influencia del proyecto, se propone a continuación las medidas de mitigación pertinentes. Así también se proponen medidas para otras acciones cuyos impactos son comparativamente menores.

8.2.1 Medidas en el diseño

(...)

b) Medidas para reducir las emisiones de ruido y vibraciones

Se ha mencionado que las principales fuentes de emisión de ruido (y vibraciones) serán las bombas, aerofriador, turbina de gas, flujos en ductos.

A fin de reducir la emisión de ruido de tales fuentes, será necesario considerar en el diseño una serie de medidas tales como:

(...)

- Uso de barreras acústicas cerca de la fuente y en el perímetro de la planta (sectores afectados)

(...)."

(El énfasis es agregado)

23. De lo referido, se desprende que Edegel se comprometió al uso de barreras acústicas en el diseño de su proyecto, esto con la finalidad de reducir la emisión de ruido generado por la operación de la Central Termoeléctrica Santa Rosa y/o mitigar los impactos ambientales negativos y los riesgos de consecuencias negativas para el entorno por el desarrollo de la referida instalación; por tanto, la implementación de este medida era de ejecución inmediata.
24. Pese al compromiso asumido por Edegel, en el presente caso el Acta de Supervisión del 11 de mayo del 2012, consigna lo siguiente³⁰:

N°	Observación
6	En la operación de la CT Santa Rosa, EDEGEL no evita ni minimiza el impacto debido al sonido sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa. Hasta la fecha EDEGEL no ha cumplido con instalar la pantalla acústica de 150m x 9m para el amortiguamiento sonoro de las poblaciones afectadas, cuyo plazo venció el 25 de febrero del 2011 según el informe técnico GFE-USMA-009-2011 (Observación N° 2) del 18/01/2011.

25. Asimismo, el Informe de Supervisión, emitido en el mes de junio del 2012 señala que Edegel habría incurrido en la siguiente conducta³¹:



"En la operación de la CT Santa Rosa, EDEGEL no evita ni minimiza el impacto debido al sonido sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa. Hasta la fecha EDEGEL no ha cumplido con instalar la pantalla acústica de 150m x 9m para el amortiguamiento sonoro de las poblaciones afectadas, cuyo plazo venció el 25 de febrero del 2011 según el informe técnico GFE-USMA-009-2011 (Observación N° 2) del 18/01/2011.

26. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 13 y 14 del Informe de Supervisión³²:

³⁰ Folio 10 del Expediente.

³¹ Folio 10 del Expediente (Página 10 del Informe de Supervisión).

³² Folio 10 del Expediente (Página 11 del Informe de Supervisión).



Vista 13. EDEGEL no ha cumplido con instalar la pantalla acústica de 150 m x 9 m, para el amortiguamiento sonoro de las poblaciones afectadas.

Vista 14. La CT Santa Rosa no evita ni minimiza el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa.

27. Respecto al presente hallazgo, el Informe Técnico Acusatorio del 24 de febrero del 2015 emitido por la Dirección de Supervisión señala lo siguiente³³:

(...)

13. Asimismo, de acuerdo al Informe de Supervisión, durante las labores de supervisión de campo en la Central (...) Santa Rosa, se pudo constatar que el administrado no contaba en dicho momento con las barreras acústicas destinadas a mitigar los niveles de ruido producidos en desarrollo de las actividades de la central (...). Cabe precisar que en el EIA correspondiente a la ampliación de la central, fue establecida la obligación de EDEGEL de contar con dichas barreras para la reducción de los impactos sonoros en su área de influencia. La obligación establece el uso de barreras acústicas cerca de la fuente y en perímetro de la unidad de producción. Sobre ello, se desprende del Informe de Supervisión que años anteriores fueron detectados niveles superiores a los permitidos en el ECA ruido en áreas pobladas cercanas a la central (...), sin embargo, se hace mención también al Informe Técnico GFE-USMA-009-2011, el cual estableció que debido a las labores de mitigación, los mismos que no son precisados en el Informe de Supervisión, se le otorgó al administrado un plazo hasta el **25 de febrero de 2011** para que presente los estudios correspondientes para evitar el impacto sonoro. No obstante, para cuando fue detectado el presente hallazgo, EDEGEL, tal como ya mencionamos, no contaba aún con dicha protección acústica.

(..)

15. Por otro lado, el administrado presentó su Escrito de Descargos, por el cual en relación al presente hallazgo estableció lo siguiente:

(...)

Con carta GG-014-2012 (13-04-12) alcanzamos al OEFA nuestro cronograma para la culminación del proyecto de pantalla acústica y su puesta en servicio el **30.11.12**

16. De acuerdo a lo mencionado, el administrado comunicó al OEFA mediante su carta GG-014-2012, de fecha 13 de abril de 2012, el programa para la construcción de la pantalla acústica, el mismo que tenía una estimación para su puesta en servicio el 30 de noviembre de 2012. Por tanto, ello confirmaría que el administrado no contaba con dicha barrera acústica cuando fue realizada la supervisión, condición que el administrado se comprometió en su Instrumento de Gestión Ambiental aprobado el 11 de febrero de 2008, por lo que EDEGEL contó con tiempo suficiente para su construcción, sin embargo, no lo realizó, incluso, amplió el plazo de dicha obra."

28. De lo expuesto anteriormente, se evidencia que durante la visita de supervisión realizada por el Osinergmin en el mes de enero del 2010, Edegel no había

³³ Folio 2 reverso del Expediente.



cumplido con evitar ni minimizar el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, debido a que no usaba barreras acústicas para ello, conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.

29. Sobre el particular, Edegel ha señalado en su escrito de descargos que, en el Informe Técnico N° GFE-USMA-009-2011 del 18 de enero del 2011, el Osinergmin señaló que el plazo para cumplir con la referida obligación se ampliaba hasta el 25 de febrero del 2011³⁴.
30. Como ya se ha mencionado antes, el compromiso asumido por Edegel estaba referido al uso de barreras acústicas en el diseño de su proyecto, con la finalidad de reducir la emisión de ruido generado por la operación de la Central Termoeléctrica Santa Rosa, por ende debió implementarse de forma inmediata.
31. Por otro lado, el hecho que Osinergmin haya establecido un plazo para el cumplimiento de la referida obligación, esto no exime a Edegel de la responsabilidad adquirida una vez aprobado su Estudio de Impacto Ambiental.
32. Edegel ha señalado que mediante distintos documentos³⁵ informó sobre las acciones que se tomaban para el cumplimiento de la obligación contenida en su Estudio de Impacto Ambiental.
33. De igual forma, Edegel alega que no solo el compromiso asumido por Edegel en el respecto de la barrera acústica ha sido cumplido sino que adicionalmente el OEFA durante la supervisión realizada del 13 al 15 de abril del 2013 a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santa Rosa, ha señalado que el referido hallazgo se encuentra levantado.
34. Al respecto, cabe mencionar que los medios probatorios presentados por Edegel y los que obran en el expediente, serán evaluados al momento de analizar si corresponde la imposición de una medida correctiva.
35. En consecuencia, ha quedado acreditado que a la fecha de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador, Edegel no evitó ni minimizó el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, toda vez que en la Central Termoeléctrica Santa Rosa no instaló barreras acústicas, por lo que se ha configurado una infracción al Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM; correspondiendo declarar la responsabilidad administrativa de Edegel en este extremo.



V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Edegel

³⁴ El plazo inicial establecido por Osinergmin fue el 19 de enero del 2011.

³⁵ Carta GG-014-2012 del 13 de abril del 2012
Carta AAI-16/2012 del 9 de mayo del 2012.
Acta de Cierre de Servicio suscrita entre Edegel y Cia Maguiña SRL.



V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

36. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³⁶.
37. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
38. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
39. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

40. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de Edegel debido a que a la fecha de la supervisión materia del presente procedimiento administrativo sancionador en la Central Termoeléctrica Santa Rosa no evitó ni minimizó el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, toda vez que no instaló barreras acústicas, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.
41. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dicha infracción.
 - a) Conducta infractora: en la Central Termoeléctrica Santa Rosa, Edegel no evitó ni minimizó el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, toda vez que no instaló barreras acústicas, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.
42. En su escrito de descargos, Edegel ha señalado que el hallazgo materia del presente procedimiento administrativo sancionador ha sido levantado durante la supervisión realizada por la Dirección de Supervisión del OEFA del 13 al 15 de abril del 2013.
43. Al respecto, es preciso indicar que la Dirección de Supervisión realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la Central Termoeléctrica Santa Rosa del 13 al 15 de febrero del 2013³⁷. En la referida visita determinó que el hallazgo se encontraba levantado, dado que Edegel cumplió con instalar una pantalla

³⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.

³⁷ Ver Informe N° 044-2013-OEFA/DS-ELE (Expediente N° 459-2014-OEFA/DFSAI/PAS)



acústica para el amortiguamiento sonoro generado por la operación de la Central Termoeléctrica Santa Rosa, conforme se aprecia a continuación:

Hallazgo N° 4 (Observación N° 6 del Informe N° 29-2012-OEFA/DS-ELE)			
Fecha de detección	18-01-2011	Normativa incumplida	Art. 42 (i) DS 29-1994-EM
Situación final del hallazgo		Pendiente:	Levantado: X
Descripción del hallazgo			
En la operación de la C.T. Santa Rosa, EDEGL no evita ni minimiza el impacto debido al sonido sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa. Hasta la fecha EDEGL no ha cumplido con instalar la pantalla acústica de 150mx9m para el amortiguamiento sonoro de las poblaciones afectadas, cuyo plazo venció el 25 de febrero del 2011 según el Informe Técnico GFE-USMA-009-2011 (Observación N° 2) del 18-01-2011			
Pruebas o evidencias que sustentan la existencia del hallazgo			
El administrado instaló una pantalla acústica para el amortiguamiento sonoro generado por la operación de la central termoeléctrica Santa Rosa. (Ver vista 8)			
Análisis			
El administrado instaló una pantalla acústica para el amortiguamiento sonoro generado por la operación de la central termoeléctrica Santa Rosa, de conformidad a lo comprometido en la carta GG-028-2011 de EDEGL S.A.A. recepcionado por OSINERGMIN el 30-05-2011 (Anexo IV.4.2), por lo que se recomienda el levantamiento del hallazgo.			
			
Vista 8. Pantalla acústica instalada de conformidad a lo comprometido en la carta GG-028-2011			



Por tanto, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva a Edegel³⁸.

38

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales³⁹.



45. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Edegel S.A.A. por la comisión de la siguiente infracción y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la conducta infractora
En la Central Termoeléctrica Santa Rosa, Edegel S.A.A. no evitó ni minimizó el impacto sonoro sobre la población de las etapas I y II del Asentamiento Humano Santa Rosa, toda vez que no instaló barreras acústicas, conforme a lo señalado en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.

Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de la infracción indicada en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a Edegel S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa serán tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del





Texto único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



of the... of the... of the...
of the... of the... of the...
of the... of the... of the...
of the... of the... of the...